Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2008.-

VISTOS Y CONSIDENRADO:

Estos autos caratulados: “V. , J. G. c/ B. , R. del C. s/ TENENCIA”, Expte. N° 16.507/07, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nº 421/2005).

Que a fs. 221/229 este Tribunal dicta con fecha 29 de noviembre de 2007, la sentencia interlocutoria Nº 66/2007, mediante la cual se establece un régimen amplio de comunicación entre los niños M. de los Á. V. y G. F. V. y su progenitora, R. del C. B. , fijándose audiencia para la comparencia de las partes a los fines de su implementación.-

Con fecha 11 de diciembre de 2007 se lleva a cabo la audiencia ordenada con la comparencia de las partes, sus letrados y las integrantes del ETI, arribándose al acuerdo del que da cuenta el acta de fs. 236.

En el mismo las partes acordaron lo siguiente: “Régimen de comunicación en las próximas fiestas: Navidad: con el padre; Año Nuevo: con la madre; continuando con ella hasta el día 15 de enero de 2008 inclusive; a partir del día 16 con el padre con quien se irán de vacaciones al Parque Nacional Los Alerces. Meses de febrero y marzo de 2008: un fin de semana con cada uno de los padres. En el mes de febrero con posibilidad de alternar (dos fines de semana con cada uno de los progenitores) supeditado al cronograma de los torneos de pesca en los cuales participan los niños. Se deja constancia de la flexibilidad del régimen en función de determinadas fechas de celebración (día de la madre, día del padre, etc). En el mes de febrero, durante la semana la madre se compromete a retirarlos de la casa paterna a las diez horas, llevándolos a su casa y acompañándolos a maestra particular, tendiente a que los niños promuevan el año. El horario de regreso se pacta entre las 17 y 18 horas. El E.T.I. realizará una evaluación quincenal con el objeto de evaluar el régimen de comunicación propuesto y a fin de orientar, corregir y superar las dificultades que surjan. Se deja constancia que la modalidad de intervención será: una vez visitas domiciliarias y otra vez concurrencia de las partes a la sede del ETI. En el mes de marzo, se efectuará una evaluación a los fines de determinar como continuará el régimen de comunicación durante los días de semana del ciclo lectivo”.

Que a fs. 237 se corre vista a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces de lo acordado por las partes en audiencia, contestando la misma a fs. 238 sin formular objeción al acuerdo celebrado por los progenitores de los niños, pasando la causa a resolver a fs. 239.-

Que el acuerdo celebrado por las partes reúne las condiciones de admisibilidad necesarias para su validez, teniendo en consideración el principio establecido por los arts. 3 de la CIDN, y 6 de la ley 4347.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas al tribunal ad-quem, en cumplimiento de los principios que imperan en el ámbito del proceso de familia, la inmediatez y conocimiento personal de la problemática por parte de los jueces, respeto del estado por el interés superior del niño, no resultando lo convenido por las partes contrario al orden público o al interés superior de la familia, el plazo de duración pactado y el compromiso de mantener las circunstancias que llevaron a conciliar a las partes en el mismo estado, se colige la conveniencia de la homologación judicial de dicho acuerdo.

Las costas serán soportadas en el orden causado conforme art. 71 del CPr..-

En consecuencia, y en virtud de las normas legales citadas, art. 4° Ley 4347 y 161 del CPr., resulta procedente homologar el acuerdo de partes.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Homologar el acuerdo celebrado por el Sr. J. G. V. (D.N.I. Nº **.***.***) y la Sra. R. del C. B. (D.N.I. Nº **.***.***), respecto del régimen de comunicación con los niños M. de los A. V. y G. F. V. , en audiencia que obra en autos a fs. 236, lo que se tendrá por ley para las partes (arts. 87 inc. p) de la ley 4347 y 162 y cc. del CPr.).-

2°) Costas en el orden causado. Teniendo el cuenta el asunto, su complejidad, merituando la labor profesional conforme el resultado obtenido celeridad, eficacia, trascendencia jurídica y moral para las partes, regulo los honorarios del Dr. A. F. en la suma de cien pesos ($100,00), y de la Dra. L. N. P. en la suma de cien pesos ($100,00), (art. 6 y ccs. de la Ley 2200, t.o. ley 4335).

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 007 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS